

# TRATADO DE ARBITRAJE

## ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA

Su Majestad el Rey de España, por una parte, y el Presidente de la República de Costa Rica, por otra, para confirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas naciones en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales en el momento actual, han acordado celebrar un Tratado de Arbitraje lo más amplio y completo y compatible con el Estado de la Corte Permanente de Justicia Internacional instituida por la Sociedad de las Naciones.

Para ese efecto, Su Majestad el Rey de España ha designado al señor Don Miguel Espinós y Bosch, Encargado de Negocios de España en Costa Rica, y el Presidente de la República de Costa Rica al señor Licenciado don Alejandro Aguilar Machado, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

## ARTICULO II

No podrán renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

## ARTICULO III

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieran a arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas o Presidente de una Corte o Tribunal Superior de Justicia Hispano-Americano, y en su defecto a un Tribunal formado por jueces y peritos españoles, costarricenses o hispano-americanos.

## ARTICULO IV

En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial, que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia en litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

## ARTICULO V

A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo I de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaren entre un ciudadano de una de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado, tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

## ARTICULO VI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

## ARTICULO II

No podrán renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

## ARTICULO III

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieran a arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas o Presidente de una Corte o Tribunal Superior de Justicia Hispano-Americano, y en su defecto a un Tribunal formado por jueces y peritos españoles, costarricenses o hispano-americanos.

## ARTICULO IV

En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial, que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia en litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

## ARTICULO V

A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo I de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaren entre un ciudadano de una de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado, tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

## ARTICULO VI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiese denunciado.

#### ARTICULO VII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes, según sus respectivas leyes y se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado y lo corroboran con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos veintinueve.